



NACIONAL



RESOLUCION CONJUNTA 33/2007 y 61/2007
SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION Y RELACIONES SANITARIAS
(S.P.R. y R.S.) - SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y
ALIMENTOS (S.A.G.P. Y A.)

Código Alimentario Argentino -- Supervisión técnica
de establecimientos que utilicen aditivos --
Incorporación del art. 1395 bis a la ley 18.284 (t. o.
1971).
del 14/03/2007; Boletín Oficial 22/03/2007

VISTO la Ley 18.284 y el Expediente N° 1-47-2110-4996-98-9 del Registro de la
Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica, y

CONSIDERANDO:

Que debido a que existen antecedentes de graves daños a la salud ocasionados por el uso
inadecuado de aditivos resulta necesario que la supervisión de los establecimientos que
elaboren, fraccionen o mezclen aditivos para su comercialización esté a cargo de un
profesional universitario especializado en la materia.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario incorporar el artículo 1395 bis al Código
Alimentario Argentino.

Que la Comisión Nacional del Código Alimentario se expidió en tal sentido en la Reunión
N° 63 de fecha 22/08/94, aconsejando se incluya en el Artículo 1395 del Código
Alimentario Argentino la exigencia de que los referidos establecimientos cuenten con la
Dirección Técnica de un profesional universitario que por la naturaleza de sus estudios esté
capacitado para ejercer dichas funciones.

Que asimismo la Comisión Nacional de Alimentos, considera necesaria la inclusión de la
citada exigencia en el Código Alimentario Argentino.

Que los Servicios Jurídicos Permanentes de los organismos involucrados han tomado la
intervención de su competencia.

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Decreto 815/99.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE POLITICAS, REGULACION
Y RELACIONES SANITARIAS
Y EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTOS
RESUELVEN:

Artículo 1° - Incorpórase el Artículo 1395 bis al Código Alimentario Argentino el que
quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 1395 bis: "Todo establecimiento que
elabore, fraccione o mezcle aditivos para su comercialización, deberá contar con la
Dirección Técnica de un profesional universitario que por la naturaleza de sus estudios a
juicio de la autoridad sanitaria competente, esté capacitado para dichas funciones, quien
además asumirá conjuntamente con la empresa la responsabilidad ante las autoridades
sanitarias de la calidad de los productos elaborados.

Las empresas elaboradoras deberán asegurar el control analítico de las materias primas,

productos en elaboración y productos terminados.

Las obligaciones del Director Técnico a que se refiere este artículo serán las consignadas en el artículo 17 del presente Código, debiendo además, proveer asistencia técnica sobre el uso de aditivos al consumidor/usuario".

Art. 2º - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de los 30 (TREINTA) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3 - Regístrese. Comuníquese a todas las Jurisdicciones Sanitarias y a quienes corresponda. Dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial a efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.

- Carlos A. Soratti. - Javier M. de Urquiza.

